000620/2021

Comodoro Rivadavia, diecisiete de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. A. E. c/S. M. s/SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" Expte. N° 620/2021**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 241/2017), por haber apelado el actor la sentencia interlocutoria del 29 de octubre de 2021 que rechaza su impugnación, aprueba la liquidación de la citada en garantía y aplica el art. 730 CCyCom.

I. El recurrente en su memoria (ID 494437) critica que el magistrado haya tenido en cuenta como punto de corte del cómputo de intereses el 30 de abril de 2021 y no la fecha estimada por su parte- 20 de mayo de 2021-. Señala que su liquidación es la más próxima a la fecha de la dación en pago. Manifiesta que la resolución es incongruente. Insiste que corresponde liquidar intereses hasta el efectivo pago. Agrega que recién el 18 de mayo de 2021 se acreditó la suma depositada por la citada en garantía, que fue percibida el 8 de setiembre de 2021.Afirma que corresponde incluir la suma entregada al perito como anticipo de gastos ante la falta de contradictorio de las partes y silencio del tribunal en su oportunidad. Critica la aplicación del artículo 730 del CCyCom. Alega que el pedido de la citada en garantía no es oportuno y contradice su conducta que dio en pago la totalidad de los honorarios sin reserva alguna. Critica la regulación de honorarios y sostiene que no corresponde se estimen los porcentajes fijados sobre el monto del proceso. Solicita se revoque la decisión. Hace reserva del caso federal.

I- De las constancias de autos surge que la citada en garantía practicó liquidación de los rubros de condena, costas y tasa de justicia el 28 de abril de 2021, dentro de los diez días de notificada la sentencia definitiva de segunda instancia.

Con posterioridad, la actora practica la propia.

Ambas partes impugnan respectivamente las liquidaciones realizadas, se sustancia la incidencia y se dicta la resolución aquí recurrida que aprueba la liquidación confeccionada por la citada en garantía.

II- Del análisis del presente se observa que las diferencias existentes entre las respectivas liquidaciones de capital, intereses, gastos y honorarios realizadas por actora y tercera citada corresponden a la distinta fecha hasta la que se calcularon intereses, el anticipo de gastos del perito y honorarios.

El cotejo de ambas evidencia que la realizada por la actora se acerca a la fecha más cercana a la realidad en que se realizó el depósito judicial, debiendo en consecuencia tomarse ésta como válida. Esto es así, pues si bien la citada en garantía practicó el cálculo en el término previsto por el art. 507 del CPr., no acreditó el depósito judicial de las sumas que enuncia como dadas en pago, circunstancia que recién se acredita con el comprobante adunado por la actora el 18 de mayo de 2021. Reparase que el código procesal faculta al deudor a practicar liquidación cuando el acreedor no lo realice en el término de diez días que tiene para ello, pero esto no significa que se tenga que soslayar el lapso transcurrido hasta que la parte tuvo a su disposición las sumas ofrecidas en pago y que fueron aceptadas a cuenta de liquidación final.

La crítica de la tercera citada en garantía no puede prosperar. Esto es así pues, la actora manifestó expresamente que recibía el pago parcial a cuenta de liquidación, con fundamento expreso en la diferencia de fechas entre la liquidación y el depósito judicial.

Por esto corresponde tomar en cuenta la fecha del 20 de mayo de 2021 considerada por la actora. Esto es evidente atento que no se puede tener en cuenta la dación en pago formulada el 28 de abril sin contar con el debido depósito judicial de los rubros de condena, lo contrario sería sostener una ficción que redundaría en perjuicio del acreedor y contradice las constancias de la causa.

Cabe destacar que la sentencia de grado, confirmada por la alzada, estableció que los intereses se calculan desde la fecha del siniestro hasta su completo y efectivo pago y, para el daño emergente desde que se practicó la pericia mecánica hasta su efectivo pago, cuestión que está firme (punto 8) SD 9/2020, fs. 379 vta).

En este punto corresponde hacer lugar al agravio de la actora y aprobar el cálculo de intereses efectuado en la liquidación presentada en el ID 294910 sobre los rubros de condena.

En igual sentido corresponde decidir en relación a la cuantificación de honorarios en virtud que la base tenida en cuenta para su determinación es correcta, conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

En relación al reintegro por anticipo de gastos del perito, cabe señalar que esto fue consentido por la citada en garantía y autorizado tácitamente por el tribunal, rubro que integra la condena en costas (art.78 CPr), por lo que corresponde su aprobación.

Respecto a la aplicación del artículo 730 del CCy Com., cabe señalar que la citada en garantía ha depositado y dado en pago las sumas correspondientes a honorarios del letrado de la actora y el perito actuante, sin reservas, por lo que su postura actual contradice la anterior y enerva los fundamentos del pedido.

Asimismo, no se puede soslayar que este planteo fue formulado al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia y fue rechazado por la sentencia de esta Cámara de apelaciones, resolución que se encuentra firme y consentida. A mayor abundamiento, la cuantificación de los honorarios regulados de la parte actora y del perito no exceden el límite impuesto por la ley de fondo. Por todo ello, corresponde rechazar el pedido y modificar la decisión de grado en este punto.

III- Atento el modo de resolver corresponde aplicar la norma del art. 282 del CPr. y modificar las costas y honorarios de primera instancia.

IV- Las costas de ambas instancias se imponen a la citada en garantía vencida (arts. 69,70 CPr).

El presente es un incidente dentro de la etapa de ejecución de sentencia, por lo que deviene aplicable el art. 32 in fine de la ley de aranceles para abogados.

En consecuencia, se regulan los honorarios por la primera instancia del Dr. E. G. en el 4% y los del Dr. A. G. en el 3% de los que resulten regulados en primera instancia. Por su actuación en segunda instancia se regulan los del Dr. E. G. en el 30% y los del Dr. A. G. en el 25% de los regulados en esta incidencia. Todos más la alícuota por IVA si correspondiere.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de la actora y en consecuencia, revocar la sentencia interlocutoria n° 71/21 en cuanto fuera materia de recurso.

2) Rechazar la impugnación de la citada en garantía y aprobar la liquidación practicada por la actora de los rubros de condena, intereses y honorarios.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la tercera citada en garantía.

4) Regular los honorarios por la incidencia de primera instancia del Dr. A. E. G. en el 4% y los del Dr. R. A. G. en el 3% de los regulados en el principal. Por su actuación en segunda instancia se regulan los del Dr. A. E. G. en el 30% y los del Dr. R. A. G. en el 25% de la incidencia de grado, todos con más la alícuota por IVA si correspondiere.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 48 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS